

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2020 00482** promovido por William Oscar Grisales Vega contra Edgar Antonio Bonilla, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad de la ejecutada, obre solicitud de adición del mandamiento de pago allegado por la parte ejecutante; y con despachos comisorios allegados por el Alcalde Local de Barrios Unidos y por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal De Bogotá D.C. Sírvase proveer.



Diana Patricia Ortiz Osorio
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La nulidad alegada por el apoderado de la ejecutada se funda en que la notificación del mandamiento de pago, no se realizó de manera personal, sino que por el contrario se aplicó la notificación por estado el artículo 306 del CGP, y para el asunto, no se pueden aplicar disposiciones creadas para el procedimiento civil, así mismo, manifiesta que la parte incumplió con lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; por su parte el apoderado del ejecutante se opuso a la prosperidad de la nulidad, por lo que se tiene que descorrió el traslado y se resolverá lo pertinente.

Revisadas las diligencias se tiene que mediante auto del siete (7) de octubre de 2020 (pág. 538, del archivo 01PrimeraInstancia, 01ExpedienteDigitalizado), notificado por anotación en el estado del ocho (8) de octubre de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, entonces, el término de 30 días de los que trata el artículo 306 de CGP, venció el 25 de noviembre de 2020, y la parte demandante presentó demanda ejecutiva el 20 de octubre de 2020 (Pág. 2 archivo 03Ejecutivo C03EjecuciónSentencia, 01ExpedienteDigiltalizado).

Es pertinente indicar que el numeral 8 del artículo 133 del CGP, señala que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a*

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

El artículo 306 del CGP establece: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

A su vez el artículo 108 del CPTSS indica: *“NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”.*

Sin embargo, en sentencia T-565 de 2006, la Corte Constitucional con relación a la notificación personal del mandamiento de pago en juicios ejecutivos ante el mismo Juez de conocimiento y las mismas partes, expuso: *El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, **no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación.** Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los “procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335).* (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, no se advierte causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, atendiendo que la solicitud de mandamiento de pago se presentó dentro del término legal establecido por la norma. Por tanto, el mandamiento de pago se ordenó notificar por estado y como quiera que se solicitaron medidas cautelares, tampoco se exigió a la parte ejecutante el cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP. Así las cosas, la ejecutada dentro del término, no acreditó el pago de la condena obtenida dentro del proceso ordinario laboral ni propuso excepciones, por lo que, se negará la nulidad invocada por el ejecutado.

De otro lado, en lo que hace a la solicitud de adición del mandamiento de pago, basta con señalar que en la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de 2018, modificada el 27 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral, no se condenó al pago por concepto de intereses moratorios, consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, por lo tanto, se negará la solicitud de adición.

Finalmente, fue devuelto el despacho comisorio por parte del Alcalde Local de Barrios Unidos, sin trámite alguno, no obstante, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta para el asunto, que el despacho comisorio de diligencia de secuestro también fue radicado ante el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal De Bogotá D.C., despacho entonces que adelantó el trámite.

En consecuencia, se incorporará al expediente el trámite de despacho comisorio adelantado por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal De Bogotá D.C., por el que se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-90583, propiedad del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado

Resuelve

Primero: Reconocer personería para actuar al doctor Silvestre Salazar Beltrán como apoderado judicial del ejecutado Edgar Antonio Bonilla.

Segundo: Negar la nulidad invocada por el ejecutado Edgar Antonio Bonilla

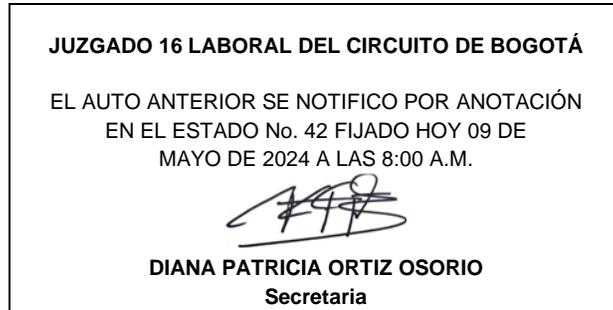
Tercero: Negar la solicitud de adición de mandamiento de pago, presentada por la parte ejecutante.

Cuarto: Incorporar el trámite de despacho comisorio adelantado por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal De Bogotá D.C., por el que se

declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-90583.

**Notifíquese y Cúmplase,
Edgar Yezid Galindo Caballero
Juez**

KLGR



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb62b9a21c0c3b52cd10052a490ec0f037a8b297f4ef6f934db30502516bfca3**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>